

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL ACUERDO MARCO DE
“SUMINISTRO DE VESTUARIO LABORAL PARA PERSONAL AL SERVICIO DE
LOS CENTROS DEL SEPAD Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS
SOCIALES, INFANCIA Y FAMILIAS, MEDIANTE ACUERDO MARCO, POR LOTES.”
N.º EXPTE. 20SP651CA017. LOTE 3**

Vista la documentación obrante en el expediente para la resolución del contrato de referencia y, de acuerdo con los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de enero de 2020 fue aprobado el expediente, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Gasto para la Contratación, mediante Tramitación Ordinaria y Procedimiento Abierto, del “SUMINISTRO DE VESTUARIO LABORAL CON DESTINO A LOS CENTROS ADSCRITOS AL SERVICIO EXTREMEÑO DE PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA (SEPAD) Y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS SOCIALES, INFANCIA Y FAMILIAS, MEDIANTE ACUERDO MARCO, POR LOTES”. EXPEDIENTE 20SP651CA017.



Segundo. Una vez instruido el procedimiento de licitación, mediante Resolución de 8 de junio de 2020, de la Secretaria General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se adjudica el contrato del “SUMINISTRO DE VESTUARIO LABORAL CON DESTINO A LOS CENTROS PERTENECIENTES AL SEPAD Y A LA DGSSIYF, MEDIANTE ACUERDO MARCO, POR LOTES”, Lote 3: JARAIZ DE LA VERA, NAVALMORAL DE LA MATA, GATA, VEGAS DE CORIA Y CAMINOMORISCO, EXPEDIENTE 20SP651CA017 a la empresa MODO CASTE, S.L., con NIF núm. B91882027, por un importe total de 27.505,59 €, IVA excluido.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el apartado II del Anexo I Cuadro Resumen de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se establece la constitución de una fianza para el Lote 3 de 1.733 €, que se corresponde con el 5% del presupuesto base de licitación, para responder del cumplimiento del contrato.

A tales efectos, la empresa MODO CASTE, S.L., presenta el resguardo de constitución de la garantía definitiva en efectivo, en la Caja Central de Depósitos de Mérida, en la cuenta de IBERCAJA BANCO, S.A.U. núm. ES2820854511970330776992, con número de resguardo 2020G000384, con fecha 2 de junio de 2020, una vez propuesto como adjudicatario, por un importe de MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES EUROS (1.733,00 €).

I

Csv:	FDJEX4RMKHFH2NWCVXDTZP9RTCJ7RS	Fecha	16/02/2023 10:41:50
Firmado Por	AURORA VENEGAS MARIN - La Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	1/11



Cuarto. Con fecha 6 de julio de 2020, se suscribe el contrato de referencia por un importe que asciende a TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN EUROS CON SETENTA Y SEIS CÉNTIMOS (33.281,76 €), IVA incluido.

El apartado 19.1 del Anexo I Cuadro Resumen de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, prevé la posibilidad de las prórrogas del acuerdo marco, estableciendo una duración inicial del contrato de un año desde su formalización y con una duración máxima del mismo, incluidas las prórrogas, de tres años.

Por su parte, el apartado 19.2, en cuanto a los contratos basados en el Acuerdo Marco, establece que tendrán un plazo de ejecución de un año, procediendo las prórrogas de los mismos, con una duración máxima, incluidas éstas, de cuatro años.

Por su parte, la cláusula tercera del contrato dispone que **“El plazo de ejecución del acuerdo marco será 12 meses a partir del día siguiente a la fecha de formalización, pudiendo ser objeto de prórroga hasta alcanzar una duración máxima de 36 meses siempre que sus características permanezcan inalterables durante el periodo de duración de éstas en virtud de lo preceptuado en el artículo 219 de la LCSP 9/17 y sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la LCSP 9/17”**. Por tanto, el plazo de ejecución del contrato se fija del 7 de julio de 2020 al 6 de julio de 2021, ambos incluidos.

Quinto. Con fecha 2 de junio de 2021, se formaliza la primera prórroga del Acuerdo Marco del SUMINISTRO DE VESTUARIO LABORAL PARA EL PERSONAL CON DESTINO EN LOS CENTROS ADSCRITOS AL SEPAD Y A LA DIR. GRAL. DE SERVICIOS SOCIALES, INFANCIA Y FAMILIAS, POR LOTES. LOTE 3: JARAIZ DE LA VERA, NAVALMORAL DE LA MATA, GATA, VEGAS DE CORIA Y CAMINOMORISCO, desde el 7 de julio de 2021 hasta el 6 de julio de 2022 (ambos inclusive).

Sexto. Con fecha 21 de abril de 2022, se remite, mediante correo electrónico, escrito suscrito por la Jefa de Sección de Contratación, de comunicación de la intención del órgano de contratación de prorrogar el contrato, obrando en el expediente correo electrónico de 26 de abril de 2022 enviado por el departamento de administración de la empresa del que resulta que ha recibido el correo electrónico por el que se comunica el preaviso, si bien lo acompaña de un escrito en el que pone de manifiesto la imposibilidad de prorrogar el contrato en las mismas condiciones en las que fue adjudicado, solicitando la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre los precios del contrato, a pesar de no estar prevista en los pliegos ni en el contrato la posible revisión de precios, o bien se acepte la renuncia de la empresa a seguir con la ejecución del mismo.

Séptimo. Con fecha 13 de junio de 2022, se dicta Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por la que se aprueba el expediente para la formalización de la segunda Prórroga del Acuerdo Marco de SUMINISTRO DE VESTUARIO LABORAL PARA EL PERSONAL CON DESTINO EN LOS CENTROS ADSCRITOS AL SEPAD Y A LA DIR. GRAL. DE SERVICIOS SOCIALES, INFANCIA Y FAMILIAS, POR LOTES. LOTE 3: JARAIZ DE LA VERA, NAVALMORAL DE LA MATA, GATA, VEGAS DE CORIA Y

Csv:	FDJEX4RMKHFH2NWCVXDTZP9RTCJ7RS	Fecha	16/02/2023 10:41:50
Firmado Por	AURORA VENEGAS MARIN - La Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	2/11



CAMINOMORISCO, celebrado entre la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y la empresa MODO CASTE, S.L. con NIF núm. B91882027, desde el 7 de julio de 2022 al 6 de julio de 2023.

Octavo. Con fechas 14 y 17 de junio de 2022, se remite al contratista, mediante correos electrónicos, el documento para la formalización de la segunda prórroga, sin obtener respuesta por su parte.

Noveno. Con fechas 15 y 16 de junio de 2022, se formalizan las segundas prórrogas del resto de lotes del Acuerdo Marco de referencia (Lotes 1, 2, 4, 5, 6 y 7) para el periodo comprendido desde el 7 de julio de 2022 al 6 de julio de 2023, manteniéndose en todos los casos las mismas condiciones técnicas y económicas establecidas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el contrato.


Décimo. Con fecha 8 de julio de 2022, se recibe, a través del correo electrónico, escrito de la empresa MODO CASTE, SL, por el que se renuncia a seguir con la ejecución del contrato, motivado, fundamentalmente, en el incremento de los precios que hacen inviable seguir con la ejecución del contrato dado que, según exponen, le supondría importantes pérdidas económicas para la empresa.


Undécimo. Con fecha 10 de agosto de 2022, mediante correo electrónico, se vuelve a recibir escrito de la empresa adjudicataria cuyo tenor literal es el siguiente:

“(…) Con fecha 21 de abril recibimos la notificación de una nueva prórroga desde el 7 de julio de 2022 hasta el 6 de julio de 2023. Tras lo cual, realizamos varias llamadas para hablar con la persona responsable del contrato para intentar llegar un acuerdo de revisión de precios, a pesar de que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares rector del contrato no lo contempla. Finalmente, remitimos un escrito explicando que la situación actual nada tiene que ver con la situación del año de la firma del contrato. Si se hubiese mantenido como entonces, en condiciones normales, se aceptaría la prórroga, pero, en los últimos meses, hemos recibido un aumento de precios por parte de nuestros proveedores, y de todo lo que conlleva la realización del suministro (gastos estructurales), materias primas, energía eléctrica, gas, combustibles, etc., además de la incertidumbre creada por la guerra en Ucrania por la que se prevén nuevos incrementos. Todo ello se refleja en un aumento en los precios de los productos a suministrar, sufriendo un incremento de más de un 40 % sobre los que teníamos a la firma del contrato. Adjuntamos emails recibidos de algunos de nuestros proveedores comunicando la subida de precios de sus productos.

Esto hace que nos sea totalmente INVIABLE e INASUMIBLE seguir adelante con la ejecución del contrato en estas condiciones, ya que nos supondría unas importantes pérdidas económicas para la empresa”.

Duodécimo. Con fecha 4 de noviembre de 2022, se emite informe técnico por la Jefe de Servicio de Contratación Administrativa, como órgano gestor del contrato, instando a esta Secretaría General, como órgano de contratación, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por delegación del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y por Resolución del Director Gerente del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD), ambas de 29 de marzo de 2021 y publicadas en el DOE núm. 63, de 6

Csv:	FDJEX4RMKHFH2NWCVXDTZP9RTCJ7RS	Fecha	16/02/2023 10:41:50	
Firmado Por	AURORA VENEGAS MARIN - La Secretaria General			
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	3/11	



de abril, la incoación del procedimiento para la resolución del contrato de “SUMINISTRO DE VESTUARIO LABORAL CON DESTINO A LOS CENTROS PERTENECIENTES AL SEPAD Y A LA DGSSIYF, MEDIANTE ACUERDO MARCO, POR LOTES”, Lote 3: JARAIZ DE LA VERA, NAVALMORAL DE LA MATA, GATA, VEGAS DE CORIA Y CAMINOMORISCO, EXPEDIENTE 20SP651CA017”.

Décimo tercero. Con fecha 10 de noviembre de 2022, mediante acuerdo de la Secretaria General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, se inicia el procedimiento de resolución del contrato suscrito el 6 de julio de 2020 con la empresa MODO CASTE, S.L., con NIF núm. B91882027, para la “SUMINISTRO DE VESTUARIO LABORAL CON DESTINO A LOS CENTROS PERTENECIENTES AL SEPAD Y A LA DGSSIYF, MEDIANTE ACUERDO MARCO, POR LOTES”, Lote 3: JARAIZ DE LA VERA, NAVALMORAL DE LA MATA, GATA, VEGAS DE CORIA Y CAMINOMORISCO, EXPEDIENTE 20SP651CA017, por incumplimiento de la obligación principal del contrato de conformidad con el artículo 211.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 29.2 que establece la obligatoriedad de las prórrogas para los contratistas y se propone la incautación de la garantía definitiva, constituida mediante el depósito en efectivo de un importe de 1.733 €, en la Caja Central de Depósitos de Mérida, en la cuenta de IBERCAJA BANCO, S.A.U. núm. ES2820854511970330776992, con número de resguardo 2020G000384, con fecha 2 de junio de 2020.

Dicho acuerdo de inicio es notificado a través de la Sede Electrónica de la Junta de Extremadura, con fecha 16 de noviembre de 2022, sin que el empresario haya realizado ninguna alegación ni aportada documentación alguna al expediente.

Décimo cuarto. Con fecha 24 de enero de 2023, la Jefa de Servicio de Contratación Administrativa eleva a la Secretaria General Propuesta de Resolución a fin de que se proceda a resolver el contrato, por incumplimiento de la obligación principal del contrato, de conformidad con el artículo 211.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 29.2 que establece la obligatoriedad de las prórrogas para los contratistas.

A estos hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero. Legislación aplicable.

Resulta de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), también de carácter básico y, supletoriamente, a las restantes normas de Derecho Administrativo, y en su defecto, a las normas de Derecho Privado.

4

Csv:	FDJEX4RMKHFH2NWCVXDTZP9RTCJ7RS	Fecha	16/02/2023 10:41:50
Firmado Por	AURORA VENEGAS MARIN - La Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	4/11



Igualmente será de aplicación la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura, aprobada en desarrollo de la normativa básica en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el art 190 LCSP “*Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la presente Ley, el órgano de contratación ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta*”.

Por su parte, el artículo 209 de la misma norma, determina que la extinción de los contratos se producirá por “*cumplimiento o por resolución*”, ocupándose el artículo 211 y siguientes de la resolución contractual, así como de sus causas y efectos.

Tal y como establecen los artículos 212 LCSP y 109 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, la competencia para acordar la resolución del contrato y determinar sus efectos corresponde al órgano de contratación. Por tanto, en el presente asunto corresponde a la Secretaría General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, por delegación del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y de la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD), en virtud de las delegaciones efectuadas mediante sendas Resoluciones, ambas de 29 de marzo de 2021 (DOE núm. 63, de 6 de abril), por la que se delegan competencias y la firma en diversas materias, entre las que se encuentran las relativas a materia de contratación, atribuidas por el artículo 61 de la LCSP, en relación con el artículo 23 del Decreto 222/2008, de 24 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención (SEPAD) y con el artículo 32 de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de Contratación Pública Socialmente Responsable de Extremadura.

Tercero. Análisis de la causa objeto de resolución del presente contrato.

De conformidad con lo establecido en el artículo 211 LCSP “*son causas de resolución del contrato:*



(...) f) *El incumplimiento de la obligación principal del contrato.*

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

Csv:	FDJEX4RMKHFH2NWCVXDTZP9RTCJ7RS	Fecha	16/02/2023 10:41:50
Firmado Por	AURORA VENEGAS MARIN - La Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	5/11



Por su parte, la LCSP regula con carácter general, y para los distintos tipos de contratos, la prórroga de los mismos en su artículo 29. En este sentido, el artículo 29.2 de la Ley dispone que:

“El contrato podrá prever una o varias prórrogas siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la presente Ley.

La prórroga se acordará por el órgano de contratación y será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor. Quedan exceptuados de la obligación de preaviso los contratos cuya duración fuera inferior a dos meses.

En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes.

La prórroga del contrato establecida en este apartado no será obligatoria para el contratista en los casos en que en el contrato se dé la causa de resolución establecida en el artículo 198.6 por haberse demorado la Administración en el abono del precio más de seis meses”.

De la lectura del precepto se desprende que la obligatoriedad de la prórroga para el contratista se excepciona por la Ley en dos supuestos:



- **La falta de preaviso** por el órgano de contratación al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato o, en su caso, del mayor periodo fijado en el pliego.
- **La demora de la Administración en el abono del precio** por más de seis meses.

A modo de resumen, para que la figura de la prórroga pueda operar en el contrato es imprescindible que la misma haya sido prevista en el pliego (“el contrato podrá prever una o varias prórrogas”); es esta una información relevante para que los potenciales licitadores decidan o no presentarse al procedimiento de contratación que corresponda y realicen sus ofertas en base a ello. Una vez que la prórroga se ha previsto en el pliego, el contratista estará obligado a llevarla a cabo en el caso de que el órgano de contratación decida continuar con el contrato una vez que haya expirado el periodo inicialmente previsto.

Como ha quedado expuesto en los antecedentes del presente acuerdo, tanto el apartado 19.1 del Anexo I Cuadro Resumen de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como la cláusula tercera del contrato prevén la posibilidad de las prórrogas del acuerdo marco, estableciendo una duración inicial del contrato de un año y con una duración máxima del mismo, incluidas las prórrogas, de tres años.

Así, el plazo de ejecución inicial del contrato se fija del 7 de julio de 2020 al 6 de julio de 2021, ambos incluidos, formalizándose la primera prórroga desde el 7 de julio de 2021 al 6 de julio de 2022.

Csv:	FDJEX4RMKHFH2NWCVXDTZP9RTCJ7RS	Fecha	16/02/2023 10:41:50
Firmado Por	AURORA VENEGAS MARIN - La Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	6/11



Próxima a finalizar esta primera prórroga, con fecha 21 de abril de 2022, se comunica, mediante correo electrónico, al contratista la intención de la Administración de formalizar la segunda prórroga del contrato, preaviso que se realiza con la antelación de dos meses que prevé el artículo 29.2 de la LCSP.

Como respuesta a este preaviso, la empresa adjudicataria presenta diferentes escritos (26 de abril, 8 de julio y 10 de agosto de 2022) en los que pone de manifiesto su intención de no continuar con la ejecución del contrato en los siguientes términos: “(...) en los últimos meses, hemos recibido un aumento de precios por parte de nuestros proveedores, y de todo lo que conlleva la realización del suministro (gastos estructurales), materias primas, energía eléctrica, gas, combustibles, etc., además de la incertidumbre creada por la guerra en Ucrania por la que se prevén nuevos incrementos”. Todo ello se refleja en un aumento en los precios de los productos a suministrar, sufriendo un incremento de más de un 40 % sobre los que teníamos a la firma del contrato. Adjuntamos emails recibidos de algunos de nuestros proveedores comunicando la subida de precios de sus productos. Esto hace que nos sea totalmente INVIABLE e INASUMIBLE seguir adelante con la ejecución del contrato en estas condiciones, ya que nos supondría unas importantes pérdidas económicas para la empresa”, presentando el día 10 de agosto de 2022, dos correos electrónicos de supuestos proveedores en los que se comunica a la empresa una subida de precios de entre un 35 y 40 % en sus artículos, no obstante lo anterior, la empresa no especifica ni de qué artículos se trata, ni aporta prueba alguna de tales hechos, ni acredita la ruptura del equilibrio económico del contrato, pesando sobre el contratista la carga de probar dichos hechos, dado que con ello se pretende que constituya una excepción al principio general de riesgo y ventura.

Por su parte, según consta en la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, de 8 de junio de 2020, por la que se adjudica el contrato de referencia, como anexo a la misma, la empresa se comprometía al suministro de hasta 36 artículos diferentes a precios tasados conforme a la oferta presentada en el procedimiento de licitación.

En este sentido conviene traer a colación la sentencia núm. 276/2022, de 25 de marzo de 2022, del TSJ de Asturias, en un supuesto similar al caso que nos ocupa en el que se hace un estudio del principio de riesgo y ventura y de las reglas aplicables en la contratación administrativa. A modo de resumen la sentencia analizada declara que “(...) **es principio general en la contratación administrativa que el contratista, al contratar con la Administración, asume el riesgo derivado de las contingencias que se definen en las normas de contratación pública y se basan en la consideración de que la obligación del contratista es una obligación de resultados, contrapuesta a la configuración de la obligación de actividad o medial. Ello implica que, si por circunstancias sobrevenidas, se incrementan los beneficios del contratista derivados del contrato sobre aquellos inicialmente calculados la Administración no podrá reducir el precio, mientras que, si las circunstancias sobrevenidas disminuyen el beneficio calculado, o incluso producen pérdidas, serán de cuenta del contratista sin que éste pueda exigir un incremento del precio o una indemnización.**

La correcta interpretación de las reglas aplicables implica tener presentes los tres aspectos de los contratos administrativos puestos de relieve por la STS de 31 de enero de 2022 (RO): STS 269/2022 - ECLI:ES:TS:2022:269) con cita de las sentencias del mismo Tribunal de 28 de octubre de

7

Csv:	FDJEX4RMKHFH2NWCVXDTZP9RTCJ7RS	Fecha	16/02/2023 10:41:50
Firmado Por	AURORA VENEGAS MARIN - La Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	7/11



2015 (casación núm. 2785/2014) y 28 de enero de 2015 (Recurso núm. 449/2012), a saber, **el de su eficacia vinculante y la invariabilidad de sus cláusulas; el del alcance del principio y el de cuáles son los supuestos en los que nuestro ordenamiento reconoce el derecho del contratista a reclamar de la Administración el reequilibrio económico del contrato**”.

En el caso que nos ocupa, una vez constatado que tanto los pliegos que rigen el acuerdo marco como los contratos basados, prevén la posibilidad de las prórrogas y que éstas son obligatorias para el contratista siempre que la Administración realice el preaviso con dos meses de antelación a su vencimiento, que no existe ruptura del equilibrio económico del contrato o que, al menos, el contratista no lo acredita suficientemente, máxime cuando en el resto de los lotes integrantes del acuerdo marco se han formalizado en tiempo y forma las segundas prórrogas con los respectivos contratistas adjudicatarios, quedaría por examinar los supuestos en los que el ordenamiento jurídico reconoce al empresario el derecho a reclamar el reequilibrio económico del contrato.

En este sentido, esto es, aquellos supuestos en los que el ordenamiento jurídico reconoce al contratista el derecho a reclamar a la Administración un reequilibrio económico del contrato, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Decreto-Ley 1/2022, de 2 de marzo, de medidas urgentes de mejora de la calidad en la contratación pública para la reactivación económica, en los artículos 8 y 9 contempla medidas para equilibrar la viabilidad económica de la contratación de obra pública que efectúa la Junta de Extremadura, con la obligatoriedad de incluir una cláusula de revisión de precios en todos los contratos que se liciten por procedimiento abierto a partir de la entrada en vigor de este decreto-ley, así como la no penalización en los supuestos en los que se produzcan retrasos en los plazos, motivados por la falta de suministros a consecuencia de desabastecimientos imprevistos, no imputables al contratista, si bien dichas revisiones de precios y retrasos en los plazos por falta de suministros únicamente serán de aplicación en el caso de que los pliegos de la contratación de obra pública que se tramiten por procedimiento abierto, incluyan expresamente la revisión periódica y predeterminada de precios y la fórmula de revisión que deba aplicarse con arreglo a lo establecido en el artículo 103 de la LCSP y, por tanto, dichas excepciones no son de aplicación a los contratos de suministros.



Por último, como ha quedado expuesto, tanto el apartado 20 del Anexo I Cuadro Resumen de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, como la cláusula cuarta del contrato suscrito establecen que no procede la pretendida revisión de precios.

Cuarto. Efectos de la resolución del contrato.

El artículo 213 de la LCSP establece, en cuanto a los efectos de la resolución del contrato, que:

“3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

Csv:	FDJEX4RMKHFH2NWCVXDTZP9RTCJ7RS	Fecha	16/02/2023 10:41:50
Firmado Por	AURORA VENEGAS MARIN - La Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	8/11



(...)

5. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.”

Por tanto, conforme a lo previsto en el citado artículo 213 LCSP, así como en el artículo 113 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, el contratista deberá indemnizar a la Administración de los daños y perjuicios ocasionados, atendiendo, entre otros factores, al retraso que implique para la inversión proyectada y a los mayores gastos que ocasione a la Administración, para cuya valoración se tramitará procedimiento contradictorio; la incautación de la garantía tiene la condición de medida adicional a la resolución del contrato, cuando la misma se produce por incumplimiento culpable imputable al contratista, dado que con ello se trata de resarcir los daños y perjuicios que el incumplimiento contractual ha causado al interés público.

Del precepto citado resulta que:

a) La garantía se incauta por el simple hecho de la ruptura del contrato por culpa del contratista con independencia de que existan o no daños y perjuicios que indemnizar a la Administración y de cuál sea su importe; y

b) La garantía está afectada a la indemnización de esos daños y perjuicios y solo de no ser suficiente su cuantía, la Administración podrá ejercitar una acción de responsabilidad frente al contratista para resarcirse de los no cubiertos por ella.

Para la incautación de la garantía no resulta necesario la previa liquidación de los daños y perjuicios tal y como resulta de la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana núm. 22/2021, de 19 de enero, pues la cuestión ha quedado resuelta por las sentencias de la Sala Tercera Sección Cuarta del Tribunal Supremo 1277/2019, de 30 de septiembre, que ha interpretado el artículo 225.1 del Real Decreto Legislativo 3/2011 (hoy artículo 213.1 de la LCSP) en el sentido de que no precisa que la liquidación de daños y perjuicios tenga carácter previo a la incautación de la garantía.

La liquidación del contrato se tramitará en pieza en separada conforme a las comprobaciones que correspondan.

Quinto. Procedimiento.



El artículo 212 de la LCSP establece que “1. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.”

El artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, exige el cumplimiento de los requisitos siguientes:

“a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

9

Csv:	FDJEX4RMKHFH2NWCVXDTZP9RTCJ7RS	Fecha	16/02/2023 10:41:50
Firmado Por	AURORA VENEGAS MARIN - La Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	9/11



b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos previstos en los artículos 41 y 96 de la Ley.

d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva, cuando se formule oposición por parte del contratista”.

En cuanto al plazo máximo para resolver y notificar el presente procedimiento, el artículo 16.5 de la Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura, dispone que “Los procedimientos de imposición de penalidades y de resolución de contratos tramitados en el ámbito de la Junta de Extremadura y su sector público autonómico que tengan la consideración de poder adjudicador con sujeción a lo dispuesto en la legislación estatal de contratos del sector público **deberán resolverse y notificarse en el plazo máximo de seis meses**. La falta de resolución expresa en el plazo indicado conllevará la caducidad y el archivo de las actuaciones”.

En el caso que nos ocupa, una vez notificado al empresario el acuerdo de inicio de resolución del contrato y de la incautación de la garantía definitiva en tanto que se proceda a la liquidación del contrato y se determinen, en su caso, los daños y perjuicios causados a la Administración, no se ha recibido por parte de éste alegación alguna, no siendo preceptivo recabar, por tanto, el Dictamen de la Comisión Jurídica de Extremadura.



Por su parte y, al haberse constituido en metálico la correspondiente fianza, no procede evacuar el trámite de audiencia al avalista o asegurador.

Sexto. Consta en el expediente informe jurídico relativo a los trámites que se han seguido en el procedimiento para resolver el vínculo contractual, de conformidad con lo estipulado por el artículo 109 del RGLCSP.

Séptimo. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 de Ley 12/2018, de 26 de diciembre, de contratación pública socialmente responsable de Extremadura, con fecha 15 de febrero de 2023, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura autoriza la Resolución, por incumplimiento de la obligación principal del contrato, del Acuerdo Marco “SUMINISTRO DE VESTUARIO LABORAL CON DESTINO A LOS CENTROS PERTENECIENTES AL SEPAD Y A LA DGSSIYF, MEDIANTE ACUERDO MARCO, POR LOTES”, Lote 3: JARAIZ DE LA VERA, NAVALMORAL DE LA MATA, GATA, VEGAS DE CORIA Y CAMINOMORISCO” EXPTE. Nº: 20SP651CA017, suscrito por la empresa MODO CASTE, S.L., con NIF núm. B91882027.

En virtud de los hechos y fundamentos de derecho expuestos, la Secretaria General de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por delegación del Consejero de Sanidad y Servicios Sociales y por Resolución del Director Gerente del Servicio Extremeño de Promoción de la Autonomía y Atención a la Dependencia (SEPAD), ambas de 29 de marzo de 2021 y publicadas en el DOE núm. 63, de 6 de abril, la siguiente

Csv:	FDJEX4RMKHFH2NWCVXDTZP9RTCJ7RS	Fecha	16/02/2023 10:41:50
Firmado Por	AURORA VENEGAS MARIN - La Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	10/11



RESUELVE

Primero. Que se proceda a la resolución del contrato suscrito el 6 de julio de 2020 con la empresa MODO CASTE, S.L., con NIF núm. B91882027, para la "SUMINISTRO DE VESTUARIO LABORAL CON DESTINO A LOS CENTROS PERTENECIENTES AL SEPAD Y A LA DGSSIYF, MEDIANTE ACUERDO MARCO, POR LOTES", Lote 3: JARAIZ DE LA VERA, NAVALMORAL DE LA MATA, GATA, VEGAS DE CORIA Y CAMINOMORISCO, EXPEDIENTE 20SP651CA017, por incumplimiento de la obligación principal del contrato de conformidad con el artículo 211.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 29.2 que establece la obligatoriedad de las prórrogas para los contratistas.

Segundo. Incautar la garantía definitiva, constituida mediante el depósito en efectivo de un importe de 1.733 €, en la Caja Central de Depósitos de Mérida, en la cuenta de IBERCAJA BANCO, S.A.U. núm. ES2820854511970330776992, con número de resguardo 2020G000384, con fecha 2 de junio de 2020.

Tercero. Incoar, una vez resuelto el contrato, el procedimiento para la liquidación total del contrato con fijación de los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista, así como en su caso, iniciar procedimiento para la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración, procediéndose al cobro, mediante el procedimiento administrativo con arreglo a la normativa de recaudación.

Cuarto. Notifíquese a la entidad contratista la presente resolución, en cumplimiento del artículo 97 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, el interesado podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Director Gerente del SEPAD, en el plazo de un mes, tal y como disponen los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de la sede del órgano autor del acto impugnado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.3, en relación con el artículo 14.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente al de su notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 de dicha Ley.

En Mérida, a fecha de la firma digital

LA SECRETARIA GENERAL

11

Csv:	FDJEX4RMKHFH2NWCVXDTZP9RTCJ7RS	Fecha	16/02/2023 10:41:50
Firmado Por	AURORA VENEGAS MARIN - La Secretaria General		
Url De Verificación	https://sede.gobex.es/SEDE/csv/codSeguroVerificacion.jsf	Página	11/11

